

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, PRIMERO (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL.

Radicado: 2020-00110-00.

Demandante: NEPSA DEL QUINDÍO – EMPRESA REGIONAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.

Demandado: EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA –
EMAAR S.A. E.S.P.

Estando el expediente al despacho a fin de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se encuentra que este estrado judicial carece de competencia por el factor territorial, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Mediante acta de reparto del 13 de noviembre del 2020,¹ el juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá – Quindío, conoció de la demanda de la referencia, el cual, mediante proveído del 26 de octubre del 2020,² la rechazó con fundamento en la falta de competencia por factor territorial; aduciendo que el domicilio principal de la parte demandada EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA – EMAAR S.A. E.S.P., es en esta municipalidad.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del C.G.P., que se refiere a la competencia por el factor territorial, dispone:

“...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En el caso en concreto, observamos que entre las partes se celebró un contrato de arrendamiento verbal, de un vehículo recolector de placas WRD-579, por el valor como canon de arrendamiento de \$14´482.759,00.

¹ Fl. 174 Ctpl.

² Fl. 147 – 149 Ctpl.

Advierte el despacho que, dentro del escrito de la demanda, la parte accionante manifiesta en el numeral IX, que la competencia debía ser conocida por el Juez de Calarcá, toda vez que en esa ciudad es donde las partes pactaron que se iba a realizar el pago de los cañones de arrendamiento.

Ahora bien, el juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá – Quindío, mediante proveído del 26 de octubre del 2020, rechazó la demanda con fundamento en la falta de competencia por factor territorial, aduciendo que el domicilio principal de la parte demandada EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA – EMAAR S.A. E.S.P, es en esta municipalidad.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – sala de casación civil, se pronunció al respecto en sentencia AC2425-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02379-00 Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), aduciendo que:

2.3. La regla general de la Competencia se encuentra plasmada en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, la cual indica que, salvo disposición en contrario, el juez competente para conocer procesos contenciosos es el juez del domicilio del demandado.

Sin embargo, no se trata de una asignación privativa, al contrario, junto con dicho foro puede concurrir, entre otros, el negocial, contemplado en el inciso 3 del mismo canon, donde se determina que “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Concerniendo fueros concurrentes, como lo tiene sentado esta Corporación 1, la posibilidad de elección es exclusiva del ejecutante, no de la jurisdicción. Esa elección en ningún caso puede ser variada de manera arbitraria, salvo que existan argumentos razonables o resulte infirmada por la parte ejecutada con la excepción previa correspondiente.

2.4. El pago de una letra da cambio en determinado lugar y de otra en otro, no obsta la competencia territorial asignada. El artículo 28-3 del Código General del Proceso establece que el juez del lugar del cumplimiento de «cualquiera de las obligaciones» es el llamado a conocer de todas. Así lo tiene sentado esta Corporación, al decir:

“(…) por cuanto la demanda en este caso se presentó para cobrar el importe de cuatro letras de cambios y una de ellas señala que será en

dicha ciudad, mientras que las otras tres carecen de dicha mención, siendo suficiente que uno de los títulos valores indique el lugar de cumplimiento de la obligación, para que el ejecutante elija presentar la libelo en esa localidad” 2 .

2.5. Frente a lo expuesto, surge claro que la autoridad judicial de Melgar no se equivocó al repeler la competencia.

Al respecto, advierte el Despacho que la competencia para conocer de la presente contienda es el juez de la ciudad de Calarcá, por ser el lugar que las partes escogieron para el pago de la obligación, siendo potestad de la parte accionante haber escogido a su libre albedrío, la ciudad donde instaurar la demanda, que, para el caso, fue en Calarcá.

En consecuencia de lo anterior, procederá el Despacho a invocar el conflicto negativo de competencia, disponiendo con ello, a enviar el proceso a la Corte Suprema de Justicia, para que esta corporación resuelva lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto de competencia, dentro de la presente diligencia.

TERCERO: REMITIR la demanda y sus anexos a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL, a fin que se sirva dirimir el conflicto de competencia propuesto con base en el artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del Despacho, remitir el expediente a la alta Corporación, una vez quede en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 242.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar García - Edyeha.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Proceso: VERBAL.
Radicado: 2020-00110-00.
Demandante: NEPSA DEL QUINDIO – EMPRESA REGIONAL DE
SERVICIOS PUBLICOS SA ESP.
Demandado: EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA – EMAAR SA ESP.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e46dd8ac167cc1d7cc26d8bc3372e75d649a1a914c504237c2c3ffa87a20a8f5
Documento generado en 01/12/2020 08:19:28 a.m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>